



Bogotá DC., 20 de julio de 2020

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA
Secretario General Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley “Por medio de la cual se amplía la licencia de maternidad o paternidad durante las declaratorias de emergencia y se dictan otras disposiciones”

Respetado Secretario General,

En nuestra calidad de representantes a la Cámara y en uso de las atribuciones que nos fueron conferidas constitucional y legalmente, nos permitimos respetuosamente radicar el proyecto de ley de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Por los honorables representantes,

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso



PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ de 2020 Cámara

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍA LA LICENCIA DE MATERNIDAD O PATERNIDAD DURANTE LAS DECLARATORIAS DE EMERGENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Extender la licencia de maternidad o paternidad durante el tiempo que dure la declaratoria de emergencia realizada por el Gobierno Nacional y sus prórrogas, con ocasión a un evento epidémico o pandémico.

Artículo 2°. Extiéndase la licencia de maternidad que concluya en el marco de la declaratoria de emergencia realizada por el Gobierno Nacional con ocasión a un evento epidémico o pandémico, hasta la vigencia de esta o de su prórroga.

Parágrafo. En caso de muerte o grave enfermedad de la madre, la licencia de paternidad se extenderá hasta la vigencia de la declaratoria de emergencia realizada por el Gobierno Nacional o de su prórroga.

Artículo 3°. Extiéndase la licencia de paternidad que haya iniciado durante la declaratoria de emergencia realizada por el Gobierno Nacional con ocasión a un evento epidémico o pandémico, por el término de un mes.

Artículo 4°. Extiéndase el fuero de maternidad y de paternidad según corresponda, que termine o haya terminado en el marco de la declaratoria de emergencia realizada por el Gobierno Nacional con ocasión a un evento epidémico o pandémico, hasta la vigencia de esta o de su prórroga.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara


LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del Proyecto de Ley

Con el propósito de proteger a los niños, niñas y recién nacidos en sus primeros meses de vida, presentamos esta iniciativa, que tiene como fin extender la licencia de maternidad o paternidad durante el tiempo que dure la declaración de emergencia realizada por el Gobierno Nacional con ocasión a un evento epidémico o pandémico, con el fin de evitar que tanto la madre como el padre al cumplir la respectiva licencia y obligados a regresar a sus trabajos, como producto del contacto con otras personas, puedan ser portadores de algún tipo de virus o enfermedad infecciosa y por lo tanto terminen contagiando a su hijo o hija recién nacida o que se encuentre en los primeros meses de vida.

2. Antecedentes

El pasado 30 de junio de 2020, se envió una solicitud formal al Ministro de Trabajo y al Presidente de la República con el objetivo que las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley fueran adoptadas por medio de un Decreto o Resolución por parte del Ministerio de Trabajo. Sin embargo, a la fecha no se ha tenido una respuesta frente a la mencionada solicitud.

La solicitud se fundamentó bajo el contexto actual de Declaratoria de Pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y la Declaratoria de Emergencia Sanitaria por parte del Ministerio de Salud mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 frente a la existencia y propagación del virus SARS COV 2 y la enfermedad COVID 19, ya que, según cifras de la Secretaría de Salud de Bogotá, solamente en la ciudad de Bogotá, de acuerdo a información proporcionada por la red pública nacieron 1.792 bebés entre el 06 y el 31 de marzo del presente año¹.

De esa forma, y teniendo en cuenta que los niños y niñas son sujetos de especial protección en el ordenamiento jurídico colombiano en virtud al artículo 44 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar su vida, integridad física y salud, por lo que se hace necesario tomar medidas que respondan a las circunstancias actuales derivadas de la propagación del virus Sars - cov - 2, teniendo en cuenta las recomendaciones establecidas en la Resolución 385 de 2020 del pasado 12 de marzo donde se declaró la Emergencia Sanitaria por causa del coronavirus (COVID 19) hasta el 31 de mayo y la

¹ Tomado de: <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/salud/bebes-nacidos-en-bogota-durante-cuarentena#:~:text=M%C3%A1s%20de%201.700%20beb%C3%A9s%20han%20nacido%20durante%20la%20cuarentena,-493%20beb%C3%A9s%20nacieron&text=La%20Secretar%C3%ADa%20de%20Salud%20inform%C3%B3,p%C3%BAblica%20hospitalaria%20de%20la%20ciudad.>

Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 que prorrogó la Emergencia Sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020, por causa del coronavirus (COVID 19).

3. Fundamentos Jurídicos

Esta iniciativa se fundamenta en los siguientes fundamentos jurídicos:

➤ Constitucionales

- **Art 5ª.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.
- **Art 42.** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.
- **Art 43.** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. **Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado,** y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.
- **Art 44.** Son **derechos fundamentales de los niños:** la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad,

tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

➤ Legales

- **Ley 1098 de 2006 (Código de infancia y adolescencia):**

- **ARTÍCULO 7o. PROTECCIÓN INTEGRAL.** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

- **ARTÍCULO 8. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

- **Código Sustantivo del Trabajo**

- **ARTÍCULO 236 (Modificado por el artículo 1 de la Ley 1822 de 2017).** Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.



PARÁGRAFO 2o. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

➤ **Tratados internacionales**

- **Convención sobre los Derechos Del Niño**, esta Convención fue ratificada por Colombia a través de la Ley 12 de 1991.

- **Artículo 24**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

- **Convenio 183 de la OIT** La OIT considera que el embarazo, el parto y el período puerperal son tres fases de la vida procreadora de la mujer que suponen peligros particulares para su salud, por lo que es necesario brindarles una protección especial en el lugar de trabajo. Por esto se prohíbe el trabajo en condiciones peligrosas para la salud de la madre o del niño.

➤ **Jurisprudencia**

● **T-293/17 - MP GLORIA STELLA ORTIZ**

La Corte ha entendido que la categoría de sujeto de especial protección constitucional que incluye entre otros los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento, es una institución jurídica cuyo propósito fundamental es reducir los efectos nocivos de la desigualdad material. Todo lo anterior debe ser entendido como una acción positiva en favor de quienes, por razones particulares, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. No obstante, la condición de sujeto de especial protección constitucional no excluye ni elimina el deber de autogestión que tienen todos los individuos para hacer valer sus derechos.

- **C-262/16 - MP JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**

El artículo 44 de la Constitución señala algunos derechos fundamentales de los niños, hace extensivos todos los otros derechos plasmados en la Carta Política, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia, y consagra en forma expresa que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Esta norma es el fundamento constitucional de lo que se conoce como el interés superior del menor, aun cuando su reconocimiento normativo también emana de instrumentos de derecho internacional, algunos vinculantes para Colombia por la vía del bloque de constitucionalidad. El interés superior del menor implica reconocer a su favor un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral.

4. Derecho Comparado

Países como Chile, han adoptado estas medidas para los trabajadores/as que ejerzan derecho de descanso de postnatal y fuero postnatal, cuyo plazo venza durante estado de excepción de catástrofe, su permiso se extiende hasta que se levante la declaración de ese estado.

Bajo estas consideraciones, presentamos el siguiente proyecto de ley,

De los honorables representantes,



MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara



LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Representante a la Cámara